

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, no obra constancia de la publicación de la diligencia de remate en el diario de amplia circulación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1546
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE SANTIAGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00642-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones no fue objetado, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día veintiséis (26) de agosto de 2022 a las 10:30 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-30270, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

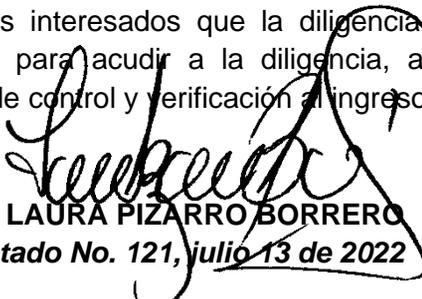
SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$125'000.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la diligencia será presencial, con los protocolos de bioseguridad para acudir a la diligencia, amén de presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 121, julio 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto No.1174 del primero de junio de 2022. Santiago de Cali, 12 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN
ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00348-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., contra el auto No.1174 del primero de junio del corriente, mediante el cual, se ordenó dictar sentencia anticipada, en la medida en que se concedió mérito probatorio a los documentos que reposan en el expediente y se rechazaron los testimonios solicitados por la parte demandante.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) con la negación de las pruebas solicitadas se desconoce los argumentos tendientes a acreditar los trámites de notificación realizados a las demandadas (ii) el despacho desconoce las citaciones enviadas a las demandadas el 2 de julio de 2021 y 30 de julio de 2021, requiriendo nuevamente al interesado para remitir las comunicaciones el 17 de septiembre de 2021, última que fue devuelta por causal no reside (iii) la demandadas formulan excepciones después de seis meses de haber recibido la primera citación, razón por la cual no existe claridad, respecto de la forma de enteramiento de la presente acción.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la petición encaminada a lograr el decreto de interrogatorio de parte y testimonios solicitados, que a su juicio son necesarios para acreditar la práctica de notificación llevada a cabo en el presente, insistiendo en que a la fecha no existe claridad respecto del enteramiento de la acción ejecutiva por parte de las deudoras, máxime cuando presentan excepciones después de seis meses de haberse remitido las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, es menester rememorar los supuestos procesales fijados para el decreto y práctica de pruebas testimoniales, esto es lo dispuesto en el artículo 198 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[e]l juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”.

En el mismo sentido, en consideración a lo reglado en el artículo 168 de la norma en comento, se itera que “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, lo anterior en la medida en que, no se demuestre el objeto de las mismas, es decir “obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil”¹. Con la expedición de la Ley 1564 de 2012, la citada norma del Código de Procedimiento Civil se encuentra contenida en el artículo 191 del C.G.P.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente, en lo que respecta a la notificación del mandamiento de pago librado en contra de las demandadas, se itera que, esta oficina no desconoce las certificaciones enviadas en el mes de julio de 2021, tendientes a acreditar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a las demandadas en la dirección Av.2B1No.73 N -22, no obstante, mediante auto No.1961 del 8 de septiembre del 2021, se le indicó al aquí recurrente las razones procesales por las cuales no surtieron los efectos jurídicos esperados, providencia que fue ejecutoriada y acatada por el aquí interesado sin mediar objeción alguna a lo decidido, aunado, debe decirse que, ante la imposibilidad de convocatoria de las deudoras fue la demandante quien solicitó su emplazamiento, último que no fue llevado a cabo por la comparecencia de las citadas; por lo que no es esta la etapa procesal oportuna para debatir la efectividad de las citaciones remitidas en julio de 2021.

Por otro lado, emerge del cuaderno principal que, la parte pasiva concurre al proceso a través de apoderado judicial, razón por la cual, mediante auto del 7 de marzo del 2022, se declaró la notificación de las mentadas por conducta concluyente, actuación que fue avalada por los interesados, y que efectuado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se encuentra a derecho, pues según lo indicado en el canon 301 de la norma aludida “[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Analizado lo anterior, como quiera que el interrogatorio de parte y terceros, solicitado por el recurrente, tiene como propósito plantear una tesis respecto de la notificación efectuada a las demandadas, misma que no fue puesta en conocimiento de esta oficina mediante los medios de impugnación pertinentes y en las etapas procesales oportunas, se itera que, en efecto carecen de utilidad probatoria respecto de las excepciones promovidas por la parte pasiva, pues como se expuso en párrafos precedentes existe probanzas suficientes que avalan la notificación efectuada a las demandadas, de igual manera y como se plasmó en decisión del primero de junio de 2022, la prescripción extintiva encuentra sustento en el cómputo del tiempo y demás requisitos establecidos en la Ley, requisitos que serán analizados en la decisión de mérito correspondiente y conforme a las normas que la regulan.

¹ Corte Constitucional. Expediente D-7592 (iM.P. Nilson Pinilla Pinilla; 20 de agosto de 2009)

Por lo expuesto, este despacho:

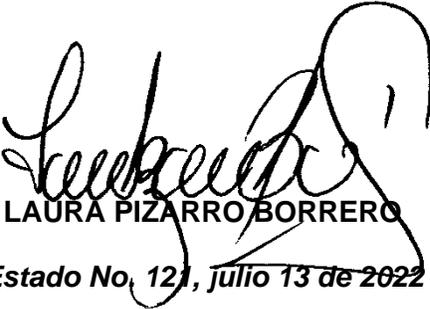
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1174 adiado el 1 de junio del 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: En firme este auto, pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 121, julio 13 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: HÉCTOR JASPE TORO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00681-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el recurso que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 11 de julio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1530
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1269 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Infiere la recurrente que dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de data 07 de marzo del año en curso, agotó la práctica de la diligencia de notificación del polo pasivo, tal y como se acredita con el memorial presentado el 08 de abril hogaño; no obstante, el despacho profiere la providencia hoy recurrida, mediante el que ordena dar por terminado el proceso.

En este sentido, afirma que obedeció con el mandato fijado por el despacho en el proveído de requerimiento, esto es, perfeccionando las medidas decretadas, al tiempo que se notificaba al demandado a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del estatuto procesal civil, circunstancia que devela la diligencia y cuidado con la que ha actuado, proceder que se enmarca en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C1186 de 2008.

De modo que, bajo estas consideraciones jurisprudenciales, y luego de haber satisfecho la presteza a su cargo, debe revocarse el auto en miente, y en su defecto ordenar continuar con el trámite correspondiente.

Frente al particular, ha de señalarse que tal y como lo afirma la recurrente, aportó al plenario escrito de fecha 08 de abril de los corrientes, contentivo de la guía de envío de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G. del P; no obstante, se percató esta instancia que dicha diligencia no cumplía las directrices fijadas en la normatividad vigente, esto es, **“no se aportó la certificación de la empresa de correo, para corroborar que la información de la misma cumple con lo requerido en la norma en cita. De igual modo, se omitió advertir al demandado lo indicado en el inciso segundo, numeral 4° del auto de mandamiento de pago, esto es, las formas de comparecer al Juzgado”**, gabelas que se plasmaron en el auto atacado, mediante el cual se requirió a la togada ejecutante bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P, para que diera cumplimiento a la diligencia de notificación, conminándola para que realizara una revisión minuciosa de la aludida norma, y así logrará consumar el trámite.

Luego entonces, al revisar las presentes diligencias para verificar el cumplimiento de la recuesta dentro del término otorgado para el efecto, aquel que feneció el día 6 de junio de los corrientes, percibió el despacho que no se practicó la carga encomendada tendiente a

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: HÉCTOR JASPE TORO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00681-00

obtener la notificación del polo pasivo, certificación que no se evidencia ni con la presentación del recurso que nos ocupa.

En ese orden, se verifica que se cumplen a cabalidad los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante no cumplió dentro del término legal lo requerido en auto de fecha 21 de abril de 2022.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencie objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

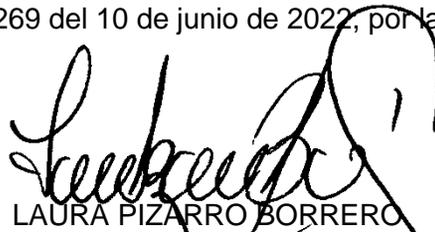
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 1269 del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente oposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la solicitud de desistimiento visible a folio 12. Santiago de Cali, 8 de julio 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1499

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00765-00

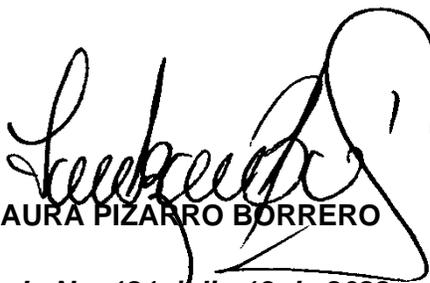
En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que consta en el expediente oposición formulada en el término de rigor por parte de la demandada, este Juzgado, conforme lo indicado en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de decretar el desistimiento solicitado por la demandante UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., en atención a lo considerado en precedencia.
2. Vencido el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 121, julio 13 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, 12 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 1548

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINDECON CO S.A.S
Demandado: JOSE JAIME MEDINA GARCIA
Radicación: 7600140030112022-00008-00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite y en atención de a la solicitud de emplazamiento, advierte el despacho que no hay lugar a ella, hasta tanto no se agote la remisión de las comunicaciones correspondientes a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, ello, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida al demandado JOSÉ JAIME MEDINA GARCÍA, fue negativa, por cuanto la dirección no existe.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el emplazamiento del demandado, por las razones antes expuestas.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOC
DEMANDADO: MILTON Y. PEREZ HINCAPIE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00178-00

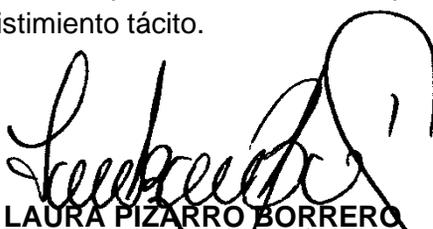
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No. 397 dirigido al pagador CARVAJAL S.A, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme las disposiciones del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1508
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ADRIANA, ALEXANDRA, PABLO GERMAN, MARTHA LIBIA, ELIZABETH, MARIA GABRIELA, CARLOS JULIO Y CLAUDIA ROSA VILLA RAMIREZ
DEMANDADO: GUILLERMO GIRALDO MARTINEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00390-00

Subsanadas las falencias indicadas en el auto de precedencia, encuentra esta agencia judicial que la demanda reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad *ibidem*, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda a VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por los señores ADRIANA, ALEXANDRA, PABLO GERMAN, MARTHA LIBIA, ELIZABETH, MARIA GABRIELA, CARLOS JULIO Y CLAUDIA ROSA VILLA RAMIREZ en contra de GUILLERMO GIRALDO MARTINEZ

2.- NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20) días contestar y/o proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.- ADVERTIR en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Fíjese el día quince (15) del mes agosto del año 2022, a las 10:30 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien mueble objeto de la demanda. (Art. 384 No.8 del C.G.P)

6. Advertir al demandado que deberá continuar pagando los cánones de arrendamiento respectivos bien sea a órdenes del juzgado o directamente al arrendador, de lo contrario dejará de ser oído dentro del proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

7. A la presente demanda imprímasele el trámite dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P, en única instancia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 121, julio 13 de 2022